

ALLEN, a los 27 días del mes de marzo del año 2026

**EXPEDIENTE:** RO-00962-JP-2025 **CARÁTULA:** CERDA, ALEXIS GASTON C/  
SORIANO, DIEGO MARTIN Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

**VISTOS:** Los presentes autos puestos a despacho para resolver sobre la contienda negativa de competencia suscitada entre los Juzgados de Paz de General Roca y Allen;  
y

**RESULTA:**

Que las actuaciones se iniciaron el 23/05/2025 a [RO-00962-JP-2025-I0001](#) ante el Juzgado de Paz de General Roca. En dicho escrito se denuncia el domicilio del actor en Colón 1961 de la ciudad de Allen en el escrito de demanda, sin embargo la testimonial aportada ubica la vivienda del actor en Cerri 3224 de General Roca.

Que a [RO-00962-JP-2025-I0002](#), el magistrado de dicho organismo dispuso correr vista al Ministerio Público Fiscal al advertir que el domicilio de las partes y el lugar del siniestro vial se encontraban en la localidad de Allen.

Que a [RO-00962-JP-2025-I0003](#), tras el dictamen de la Fiscal Jefa que consideró aplicable el Art. 5 inc. 11 del CPCC, el Juzgado de General Roca se declaró incompetente y ordenó la remisión de las actuaciones al Juzgado de Paz de Allen.

Que a [RO-00962-JP-2025-I0004](#), acepté la radicación y me avoqué al conocimiento del trámite.

Que el proceso continuó su curso en Allen hasta que, a [RO-00962-JP-2025-E0005](#) la parte especificó el domicilio correcto en el que vive, Colón 1861 de la ciudad de General Roca en el cuerpo de la carta poder como en el acta en autos principales, que siempre fue el mismo, en consecuencia dicté a [RO-00962-JP-2025-I0006](#), nueva sentencia de incompetencia, fundamentada en que el actor informó un domicilio real en calle Colón N° 1.861 de la ciudad de General Roca en el poder especial acompañado al

expediente y su acta adjunta, disponiendo el retorno de los autos a dicha sede.

Que finalmente, a [RO-00962-JP-2025-I0007](#), el Juzgado de Paz de General Roca declinó la competencia por considerar que la competencia de éste Juzgado ya se encontraba consentida y firme en virtud del avocamiento dispuesto en fecha 18/09/2025, ordenando la devolución de los autos al juzgado de origen.

**CONSIDERANDO:**

Que nos encontramos ante un supuesto de contienda negativa de competencia, toda vez que ambos magistrados han rehusado el conocimiento del proceso basándose en criterios territoriales y de domicilio del justiciable, que sin duda ha ocasionado el equívoco, pero que siempre ha sido en la ciudad de General Roca.

Que de conformidad con el Art. 13 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), en caso de contienda negativa, el conflicto debe ser planteado y resuelto por el superior común. Asimismo, el Art. 5 inc. 11 establece las reglas generales de competencia para los beneficios de litigar sin gastos.

Que a fin de evitar la paralización del servicio de justicia y garantizar el debido proceso, corresponde remitir las actuaciones a la Oficina de Tramitación Integral Civil y Contencioso Administrativa (OTICCA) para que, mediante el correspondiente sorteo de la Unidad Jurisdiccional, se asigne un Tribunal que dirima definitivamente la competencia planteada.

Por ello,

**RESUELVO:**

- 1.- Declarar la existencia de una contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Paz de la localidad de Allen y el Juzgado de Paz de la localidad de General Roca (Art. 13 CPCC).
- 2.- Disponer la remisión de las presentes actuaciones a la Oficina de Tramitación Integral (OTI) de la Segunda Circunscripción Judicial para que proceda al sorteo de la Unidad Jurisdiccional que deba intervenir para resolver la incompetencia planteada, atendiendo al domicilio del justiciable y el estado procesal de la causa.

Suspender los plazos procesales relativos a la cuestión principal hasta tanto se dicte

resolución definitiva sobre la competencia (Art. 12 CPCC).